



**SUMILLA:** Se dispone la **PARALIZACIÓN TEMPORAL** por un plazo de **90 días hábiles**, las labores de toda la actividad minera extractiva, realizadas por los titulares mineros del IGAFOM COLECTIVO (Risco Cruz Justiniano- Representante, Alave Ramos Richard Reynaldo, Loloy Mora Edilberto, Paredes Ríos Edgar Jhony, Risco Cruz Teodoro, Risco Cruz Teodoro, Risco Loloy Ítalo Lucio, Sandoval Baca Gustavo), en la Unidad Fiscalizable NIVEL 5 de la Concesión Minera Acumulación Shahuindo con código N°0100004111, ubicado en el Centro Poblado San Miguel de Algamarca, distrito de Cachachi, provincia de Cajabamba, departamento de Cajamarca, conforme se verificó el Informe Técnico N°48-2024-GR.CAJ-DREM/MEGM; **CIERRE DE INSTALACIONES e INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al titular de la actividad minera el Sr. Risco Cruz Justiniano con RUC N°10269335004, en calidad de representante del IGAFOM COLECTIVO (Risco Cruz Justiniano, Alave Ramos Richard Reynaldo, Loloy Mora Edilberto, Paredes Ríos Edgar Jhony, Risco Cruz Teodoro, Risco Cruz Teodoro, Risco Loloy Ítalo Lucio, Sandoval Baca Gustavo), sujetos en proceso de formalización por infringir las normas del Decreto Supremo N°018-2017-EM modificado por el Decreto Supremo N°010-2022-EM.

**VISTO** : Informe Técnico N° 08-2019-HECM Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización Minera observado; Informe Técnico N° D1-2024-GR.CAJ-DREM/MEGM con fecha 05 de enero de 2023; Informe Técnico N° D25-2024-GR.CAJ-DREM/MEGM con fecha 19 de junio 2024; expediente MAD3 N° 000775-2024-44602 de fecha 21 de junio del 2024; expediente MAD3 N° 000775-2024-46776 de fecha 21 de junio del 2024; Informe Legal N° D158-2024-GR.CAJ-DREM/IDPEB con fecha 18 de setiembre 2024, Acta de constatación de fecha 18 de setiembre del 2024, expediente MAD3 000775-2024-074556 de fecha 15 de octubre del 2024; Informe Técnico N°D48-2024-GR-CAJ.DREM/MEGM de fecha 22 de octubre de 2024; Proveído N°D3035-2024-GR.CAJ/DREM de fecha 29 de octubre de 2024, Informe Legal N°D207-2024-GR.CAJ-DREM/IDPEB de fecha 21 de noviembre de 2024; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME TECNICO N°D48-2024-GR.CAJ-DREM/MEGM, QUE RECOMIENDA EL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

Hecho detectado en la supervisión	Norma que establece la obligación	Subsanación	Resultado
Durante la supervisión a los administrados, en su proyecto se observó efluente minero en interior mina y al exterior, sin embargo, cuentan con un sistema de drenaje deficiente, puesto que, el efluente rebalsa el canal de derivación y cuentan con un punto de vertimiento que desemboca en el	IGAFOM Aspecto	NO	Medida Administrativa de carácter preventivo



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

rio Chimin ( coordenadas UTM sistema WGS84 zona 17S E: 802620 N: 9157783), sin previo tratamiento cabe precisar que no ja ejecutado el monitoreo de efluente minero de conformidad a lo establecido en el D.S. N° 010 – 2010 – MINAM, en consecuencia no cuentan con un sistema de drenaje que permita colectar y dirigir las aguas de interior mina hacia un solo nivel y punto de vertimiento con previo tratamiento del mismo.	Correctivo (Folio N°19)		(paralización inmediata) e iniciar PAS
Durante la supervisión en interior mina y en el exterior del proyecto los administrados, no han implementado un sistema de tratamiento de los sólidos suspendidos del drenaje minero con la construcción de sedimentadores dentro de la sección de los canales	IGAFOM Aspecto Correctivo (Folio N°19)	NO	Iniciar una Medida Administrativa de carácter preventivo (paralización inmediata) e iniciar PAS
Durante la supervisión los administrados, no han realizado la medición de caudal de consumo de agua para fines mineros y de consumo humano, de manera diaria y tampoco cuentan con un registro del consumo diario.	IGAFOM Aspecto Correctivo (Folio N°19)	NO	PAS
Durante la supervisión los administrados, no evidenciaron haber desarrollado capacitaciones a todo su personal que labora en la actividad minera sobre protección del ambiente y medidas seguridad y salud ocupacional	IGAFOM Aspecto Correctivo (Folio N°19)	NO	PAS
Durante la supervisión se evidencio presencia de hidrocarburos, para lo cual los administrados, no contaban con las hojas MSDS con la finalidad de realizar el correcto manejo de los insumos.	IGAFOM Aspecto Correctivo (Folio N°20)	NO	PAS
Durante la supervisión los administrados no evidenciaron haber realizado las capacitaciones a los trabajadores en cuanto a la protección de la biodiversidad.	IGAFOM Aspecto Preventivo (Folio N° 40)	NO	PAS
Los administrados no presentaron las gestiones de permisos pertinentes ante las autoridades competentes para el correcto transporte y disposición final de los residuos no peligrosos. Asimismo, no se evidencio la presencia de residuos peligrosos.	IGAFOM Aspecto Preventivo (Folio N°40)	NO	PAS
Durante la supervisión los administrados no proporcionaron el certificado y/o los certificados de revisión técnica vigente de los volquetes.	IGAFOM Aspecto preventivo (Folio N°41)	NO	PAS
Durante la supervisión a los administrados no presentaron el informe de monitoreo de ruido emitido por una empresa acreditada por INACAL.	IGAFOM Aspecto Preventivo (Folio N°41)	NO	PAS
Los administrados no presentaron los monitoreos de los efluentes mineros que genera en su actividad minera y calidad de agua superficial, de los parámetros aplicables para vertimiento de efluentes minero-metalúrgicos según Decreto Supremo N° 010- 2010-MINAM, del año 2023.	IGAFOM Aspecto Preventivo (Folio N°41)	NO	PAS
Los administrados no han realizado el monitoreo de la calidad del aire y a partir de los resultados, de ser necesario, se deberá implementar medidas ambientales adicionales	IGAFOM Aspecto Preventivo (Folio N°46)	NO	PAS
Los administrados no han realizado los monitoreos ambientales indicados en la obligación (calidad de efluente, agua natural, aire natural, suelo, flora y fauna de los años 2019 al 2023	IGAFOM Aspecto Preventivo (Folio N°42)	NO	PAS

Fuente: INFORME TECNICO N°D48-2024-GR.CAJ-DREM de fecha 22 de octubre de 2024



Mediante Acta de constatación de fecha 18 de setiembre del 2024 emitida por nuestro que se adjunta en anexos, se ratifica el hecho que los administrados no han desarrollado el tratamiento al efluente minero que vierten hacia el río Chimin desde las coordenadas UTM sistema WGS84 zona 17S E:802775 N: 9157945 Z:2704, debido a que se observó una bocamina con una sección aproximada de 3x3.5m de la cual sale efluente minero de color verdoso oscuro el cual discurre a través de una cuneta de forma vertical que linealmente es de 190 m aproximadamente, que se vierte hacia el río Chimin, al tener contacto con el río se observa el cambio de coloración a amarillento lo que continua aguas abajo y aguas arriba no hay cambio de coloración.

Asimismo, se ha realizado un análisis histórico a través de imágenes satelitales respecto al cambio de la coloración del agua antes de que se dé inicio al desarrollo de la actividad minera de los administrados precitados en el año 2010 donde no se evidencia el cambio de la coloración del agua y en cuanto al año 2023 se evidencia el cambio de coloración a amarillento, para lo cual se adjunta las imágenes satelitales en anexos.

Mediante expediente MAD3 000775-2024-074556 de fecha 15 de octubre del 2024 la Sub Gerencia de Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Cajamarca, remitió a este despacho el informe de ensayo N° IE 09241058 de los resultados de las muestras de agua tomadas en el río Cañaris, tributario del río Chimin del Centro Poblado de Tabacal distrito de Cachachi, provincia de Cajabamba, relacionado a los Estándares de Calidad Ambiental; cabe precisar que las muestras de agua fueron tomadas a 50 metros antes del vertimiento y 200 metros después del vertimiento, en las coordenadas UTM sistema WGS84 zona 17S E: 802657.035 N: 9157709.72 y E: 802533. 936 N: 9157801.25 respectivamente, en dicho informe se evidenció que la concentración de los metales pesados después del vertimiento (200m) de arsénico, cadmio, cobalto, cobre, zinc y manganeso, superan los estándares de calidad ambiental para agua de categoría 3 Sub Categoría D1 (riego de vegetales y bebida de animales riego de vegetales) del D.S N° 004-2017 MINAM, y antes del vertimiento no hay presencia de estos metales, se adjunta en anexos la gráfica de análisis y el informe de ensayo precitado.

## II. ANÁLISIS:

2.1. Es preciso remitirnos a lo que señala la Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 2° numeral 22, con relación al medio ambiente, pues debemos tener en claro que constituye derecho fundamental de la persona "gozar de un ambiente sano, equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida", en consecuencia, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas sentencias<sup>1</sup> en las que a partir de una interpretación del artículo indicado ha establecido que el derecho fundamental en referencia se configura por los siguientes elementos: a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y b) El derecho a que dicho ambiente se presente; en ese mismo orden de ideas el artículo 67° establece además que es deber del Estado promover el uso sostenible de los recursos naturales.

<sup>1</sup> Expediente N°018-2002- AI/TC; Expediente N°048-2004-AI/TC



- 2.2. Al respecto, la Ley N°28611, Ley General del Ambiente, en sus artículos 1°,3 y 9°<sup>2</sup> establece que se debe asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; en consecuencia con el artículo V del Título Preliminar de dicha Ley, el cual prescribe: "**Principio de Sostenibilidad**- La gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la presente Ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos el desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones", en atención a ello el Tribunal Constitucional ha precisado además que: "No se trata de preservar exclusivamente el legado ambiental, sino también aspectos ambientales, que, si bien forman parte esencial del concepto desarrollado sostenible, no se agota en el" (STC N°3343-2007-AA/TC, fundamento 15).
- 2.3. Asimismo, el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28611, señalo lo siguiente: "**Principio de Responsabilidad Ambiental**. - El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, de una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que diera lugar", al respecto, resulta importante indicar que en la explotación de los recursos naturales concurren tanto obligaciones de parte de los poderes públicos como responsabilidades de los privados que orientan su actividad económica en este campo; en tal sentido, lo que no puede quedar al margen en la construcción del concepto de "sostenibilidad" es la de la responsabilidad social empresarial; es decir si para los poderes públicos tal concepto supone un conjunto de obligaciones prestacionales o de control, en el ámbito privado no sólo se trata del cumplimiento de normas específicas en el desarrollo de sus actividades, sino también de cierto compromiso moral y desde luego del sometimiento al imperio de la propia Constitución<sup>3</sup>.
- 2.4. En ese sentido, resulta importante citar el artículo 4° del D.L. N°1101, que establece: "Obligaciones ambientales fiscalizables aplicables a las actividades de pequeña minería y minería artesanal. - Los Titulares de operaciones de la Pequeña Minería y Minería Artesanal son responsables por los impactos ambientales de las actividades a su cargo, incluida la rehabilitación ambiental; siéndoles de aplicación la legislación

<sup>2</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

**Artículo 1° Del objetivo**

La presente Ley es la norma ordenadora del marco normativo legal para la gestión ambiental en el Perú. Establece los principios y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, así como el cumplimiento del deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de la población y lograr el desarrollo sostenible del país.

**Artículo 3° Del rol del Estado en materia ambiental**

El Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la presente Ley. **Artículo 9.- Del objetivo**

La Política Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona

<sup>3</sup> En cierta forma lo indicado tiene mucho que ver con la responsabilidad social de las empresas, en este caso con el medio ambiente y el uso sostenible de los recursos. Al respecto "La economía social de mercado condiciona la participación de los grupos económicos en armonía con el bien común y el respeto del interés general, estableciendo límites para que la democracia constitucional no sea un espacio donde se impongan las posiciones de los más poderosos económicamente en detrimento de los bienes jurídicos protegidos constitucionalmente. En el Estado Social y Democrático de Derecho el crecimiento económico no puede ni debe refirse con el derecho a la plenitud de la vida humana; no puede superponerse al resguardo de la dignidad de la persona que constituye la prioridad no sólo del Estado, sino de la sociedad en su conjunto" (STC N° 048-2004-AI/TC, fundamento 15).



ambiental sectorial y transectorial que regula esta materia. Asimismo, los Titulares de tales actividades deben dar cumplimiento a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aplicables al desarrollo de la actividad y deben cumplir con lo dispuesto en las medidas administrativas de carácter particular que sean emitidas en el ejercicio de la fiscalización ambiental. Igualmente, los indicados Titulares se encuentran sujetos a la obligación de no obstaculizar el ejercicio de las acciones de fiscalización ambiental de las que sean objeto, para lo cual permitirán el acceso de los representantes de las EFA competentes y brindarán la información requerida para el cumplimiento de tales funciones”.

- 2.5. Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Decreto Supremo N°003-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales, el titular minero debe manejar adecuadamente las aguas residuales domésticas que se generen dentro su operación y verter dichos afluentes en cumplimiento con la norma establecida; asimismo el Decreto Supremo N°014-2017-MINAM establece en el artículo 48° incisos g) y h) que el titular minero debe presentar su declaración anual de manejo de residuos sólidos a través del SIGERSOL.
- 2.6. No está demás indicar que cuando se realiza Actividad Minera, se debe respetar las normas legales vigentes relacionadas a Medio Ambiente y Seguridad y Salud Ocupacional; por cuanto en palabras de Daniel Esquivel K “La minería responsable no es un eslogan ni un concepto, más bien es una actitud que asumen las empresas mineras que sustentan el desarrollo de sus operaciones considerando tres ejes fundamentales: técnico-económico, ambiental y social”.
- 2.7. En consecuencia, teniendo en cuenta la normatividad legal citada líneas arriba y con el análisis del Informe técnico N°D48-2024-GR.CAJ-DREM/MEGM, se ha verificado el incumplimiento a las normas del **Decreto Supremo N°010-2022-EM**, Decreto Supremo que modifica los Decretos Supremos N°018-2017-EM, N°001-2020-EM y N°009-2021-EM, deroga el Decreto Supremo N°008-2022-EM y el numeral 13.16 del artículo 13 del Decreto Supremo N°018-2017-EM; el cual señala en el Artículo 4.- **Modificación del artículo 2 del D.S. N°009-2021-EM, Decreto Supremo que establecen disposiciones complementarias respecto de incumplimiento de los requisitos y condiciones de permanencia del Registro Integral de Formalización Minera –REINFO.**

#### **Artículo 2.- Incumplimiento de las condiciones y requisitos de permanencia**

(...)

**2.2.** El incumplimiento de las obligaciones y/o responsabilidades ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional por parte del minero informal, trae como consecuencia la suspensión de la inscripción en el REINFO hasta que se cumplan las medidas dictadas en el marco del respectivo procedimiento administrativo sancionador.

El referido incumplimiento debe ser informado por la Dirección Regional de Energía y Minas o quien



haga sus veces, a la Dirección General de Formalización Minera. La determinación de dicho incumplimiento debe ser realizada por la Dirección Regional de Energía y Minas, o quien haga sus veces, después de haber culminado el procedimiento administrativo sancionador correspondiente."

- 2.8. Del análisis de lo anteriormente descrito se tiene que los titulares de la actividad minera del IGAFOM COLECTIVO (Risco Cruz Justiniano, Alave Ramos Richard Reynaldo, Loloy Mora Edilberto, Paredes Ríos Edgar Jhony, Risco Cruz Teodoro, Risco Cruz Teodoro, Risco Loloy Ítalo Lucio, Sandoval Baca Gustavo) que realizan actividades de minera en la Unidad Fiscalizable **NIVEL 5 (Concesión Minera Acumulación Shahuindo con código N°010000411L)**, ubicado en el Centro Poblado San Miguel de Algamarca, distrito de Cachachi, provincia Cajamarca, departamento Cajamarca; vienen infringiendo las normas que contravienen con lo establecido en el marco normativo de la Ley General del Ambiente N°28611; Ley de Recursos Hídricos N°29338; el Decreto Supremo N°040-2014-EM ; Decreto Supremo N°010-2010-MINAM; que aprueba en su Anexo 1 los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas; Decreto Supremo N°004-2017-MINAM, que aprueba los estándares de calidad ambiental (ECA) para agua, incumplimiento del tratamiento, monitoreos y permisos para la descarga de efluente minero.

Cabe indicar que los administrados que conforman el IGAFOM COLECTIVO (Risco Cruz Justiniano-Representante, Alave Ramos Richard Reynaldo, Loloy Mora Edilberto, Paredes Ríos Edgar Jhony, Risco Cruz Teodoro, Risco Cruz Teodoro, Risco Loloy Ítalo Lucio, Sandoval Baca Gustavo); contravienen al artículo 75° numeral 1 de la Ley N°28611, Ley General del Ambiente, el cual establece: El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes" y el numeral 1 del artículo 113 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, de la Calidad Ambiental: "Toda persona natural o jurídica pública o privada, tiene el deber de contribuir a prevenir, controlar y recuperar la calidad del ambiente y de sus componentes", cuyas medidas complementarias son: El **Cierre de instalaciones**, Comiso de Bienes, **Paralización de Obras**, Retiro de Instalaciones y/o equipos, suspensión temporal de actividades, suspensión definitiva de actividades; razón por el cual en el presente caso **amerita dar inicio al procedimiento administrativo sancionador y disponer la paralización inmediata de las actividades mineras de las actividades desarrolladas en la Unidad Fiscalizable NIVEL 5, que se encuentran en el área de la Concesión Minera Metálica Acumulación Shahuindo con código N°010000411L, ubicado en el Centro Poblado San Miguel de Algamarca, distrito de Cachachi, provincia Cajabamba, departamento Cajamarca.**



2.9. Los titulares de la actividad minera del IGAFOM COLECTIVO, a través de su representante el Sr. Risco Cruz Justiniano, vienen infringiendo las normas del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado mediante D.S. N°024-2016- EM, modificado por el D.S. 023-2017-EM, en el Artículo 6 establece que dicho reglamento tiene por finalidad fijar normas para fomentar una cultura de prevención de los riesgos laborales para que toda la organización interiorice los conceptos de prevención y proactividad, promoviendo comportamientos seguros y practicar la exploración racional de los recursos minerales, cuidando la vida y la salud de los trabajadores y el ambiente.

Que, el inciso c) del artículo 11 del referido Reglamento establece que los Gobiernos Regionales, a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, son la autoridad competente para prevenir su cumplimiento en el ámbito de la Pequeña minería y Minería Artesanal, y tiene atribución para ordenar la paralización temporal de actividades en cualquier área de trabajo de la unidad minera, cuando existan indicios de peligro inminente, con la finalidad de proteger la vida y salud de trabajadores, equipos, maquinarias y ambiente de trabajo y la reanudación de las actividades cuando considere que la situación de peligro ha sido remediada o solucionada.

Que, el inciso f) del artículo 19 de dicho Reglamento establece que la autoridad competente debe dispone la paralización temporal o definitiva del ámbito de trabajo en caso que, durante la supervisión, inspección o fiscalización, se detectara peligro inminente de un accidente y/o verifique actividades mineras sin la autorizaciones correspondientes.

2.10. Las normas que establecen el marco legal y reglamento del proceso de formalización minera, asignan la competencia de los gobiernos Regionales, el Decreto Supremo N°018-2017-EM modificado por el Decreto Supremo N°010-2022-EM, establece que es causal de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera –REINFO, el incumplimiento por parte del minero en proceso de formalización de las obligaciones y/o responsabilidades ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional por parte del minero informal y que la determinación de dicho incumplimiento debe ser efectuado por la Dirección Regional de Energía y minas, previa verificación en campo y cumpliendo los procedimientos exigidos por la normativa aplicable.

2.11. Al respecto, debemos indicar que el Procedimiento Administrativo Sancionador- PAS es entendido, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales<sup>4</sup> frente a la administración pública. Considerándose además, que tal procedimiento garantiza que la actuación de la administración se lleve a cabo de una manera ordenada y orientada a la consecución de un fin y respetando un mínimo de garantías para el administrado<sup>5</sup>, es por ello que una característica esencial del Procedimiento está referida a la notificación de cargo, la cual garantiza que los administrados puedan conocer oportunamente los hechos que se le imputan, las infracciones incurrida y las sanciones que se les impondrán, con la finalidad de

<sup>4</sup> ALARCON SOTOMAYO, Lucía. El procedimiento administrativo sancionador. En LÓPEZ MENUUDO, F (Dir). Derecho Administrativo

<sup>5</sup> OSSA ARBELÁEZ, Jaime, Ob.cit., pp 429-430.



ejercer su derecho a la defensa de manera adecuada.

- 2.12. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se da inicio bajo el efectivo cumplimiento de los principios de la potestad sancionadora administrativa, regulados en el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, “Ley General del Procedimiento Administrativo”, regulado por el D.S. N° 004-2019-JUS, en consecuencia en palabras de Morón Urbina, se entiende que “El acto de inicio de procedimiento es el resultado de un análisis proveniente de un procedimiento cognitivo previo, razón por la cual el conjunto de actuaciones previas establecido por la Ley y la Doctrina nacional y comparada se nos muestra ineludible”. Así dicho acto debe ser lo suficientemente preciso y claro para que los administrados imputados puedan ejercer su derecho de defensa a través del descargo.
- 2.13. En ese mismo orden de ideas, el artículo 255°, numeral 3 del D.S. N° 004-2019-JUS, señala: “Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe de contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación”, en consecuencia el numeral 4, del mismo artículo y dispositivo normativo preceptúa que “vencido el plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizara de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevante para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
- 2.14. No obstante, el administrado deberá paralizar de manera inmediata las actividades mineras realizadas y remediar las infracciones ocasionadas, lo cual tendrá que informar su cumplimiento a la Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca; todo ello se dispone en cumplimiento de lo expresado en el artículo 6° del Decreto Legislativo N°1101 “(...) Ante la verificación de situaciones de grave riesgo ambiental, y en base al informe técnico que al respecto emita la EFA competente, esta podrá disponer la adopción de medidas administrativas previas al inicio del procedimiento sancionador destinadas a asegurar la protección del ambiente y la preservación de la salud de las personas con la finalidad de disponer la **paralización temporal de actividades**.
- 2.15. En tal sentido, teniendo en cuenta el principio de razonabilidad contemplado en el artículo 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; en ese sentido, de una interpretación literal del mencionado precepto legal podemos inferir tres requisitos que deben tomarse en cuenta para poder determinar el contenido del principio de razonabilidad en materia de decisiones administrativas; estos son:
- 1). El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa, que creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados,



2). El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa que deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida; 3). El principio de razonabilidad obliga a que las decisiones de la autoridad administrativa mantengan la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

2.16. Que, es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...). Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: "Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos. - Son requisitos de validez de los actos administrativo (...) 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)".

Por lo expuesto y de conformidad con la Ley N°27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; Ley General del Ambiente N°28611; Decreto Legislativo N°1278- Ley General de Residuos Sólidos; Decreto Legislativo N°1101, Decreto Supremo N°003-2010-MINAM; Ley N°27651 "Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal"; TUO de la Ley N°27444- Ley General del Procedimiento Administrativo, regulado por el D.S. N°004-2019-JUS; y demás normas complementarias y reglamentarias;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se dispone la **PARALIZACIÓN TEMPORAL**, por un plazo de **90 días hábiles**, las labores de toda la actividad minera extractiva, realizadas por los titulares mineros del IGAFOM COLECTIVO (Risco Cruz Justiniano- Representante, Alave Ramos Richard Reynaldo, Loloy Mora Edilberto, Paredes Ríos Edgar Jhony, Risco Cruz Teodoro, Risco Cruz Teodoro, Risco Loloy Ítalo Lucio, Sandoval Baca Gustavo), en la Unidad Fiscalizable NIVEL 5 de la Concesión Minera Acumulación Shahuindo con código N°010000411I, ubicado en el Centro Poblado San Miguel de Algamarca, distrito de Cachachi, provincia de Cajabamba, departamento de Cajamarca, conforme se verificó el Informe Técnico N°48-2024-GR.CAJ-DREM/MEGM.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se dispone **EL CIERRE DE INSTALACIONES**, de la actividad minera de las labores de toda la actividad minera extractiva, realizadas en la Unidad Fiscalizable NIVEL 5 de la Concesión Minera Acumulación Shahuindo con código N°010000411I, ubicado en el Centro Poblado San Miguel de Algamarca, distrito de Cachachi, provincia de Cajabamba, departamento de Cajamarca, realizadas por los titulares mineros del IGAFOM COLECTIVO



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

(Risco Cruz Justiniano- Representante; Alave Ramos Richard Reynaldo, Loloy Mora Edilberto, Paredes Ríos Edgar Jhony, Risco Cruz Teodoro, Risco Cruz Teodoro, Risco Loloy Ítalo Lucio, Sandoval Baca Gustavo).

**ARTICULO TERCERO:** Se dispone **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al titular de la actividad minera el Sr. Risco Cruz Justiniano con RUC N°10269335004, en calidad de representante del IGAFOM COLECTIVO (Risco Cruz Justiniano, Alave Ramos Richard Reynaldo, Loloy Mora Edilberto, Paredes Ríos Edgar Jhony, Risco Cruz Teodoro, Risco Cruz Teodoro, Risco Loloy Ítalo Lucio, Sandoval Baca Gustavo), sujetos en proceso de formalización por infringir las normas del Decreto Supremo N°018-2017-EM modificado por el Decreto Supremo N°010-2022-EM, a quien se le **otorga un plazo de 10 días hábiles**, para que en el ejercicio del derecho de su defensa presente sus descargos respectivos.

**ARTÍCULO CUARTO:** Al cumplimiento del plazo dispuesto en el presente informe se realizará la fiscalización para verificar la implementación de las medidas correctivas para la seguridad de las operaciones en el área paralizada es decir en la Unidad Fiscalizable NIVEL 5, de la Concesión Minera Acumulación Shahuindo con código N°0100004111, ubicado en el Centro Poblado San Miguel de Algamarca, distrito de Cachachi, provincia de Cajabamba, departamento de Cajamarca.

**ARTICULO QUINTO: EXHORTAR** a los titulares de la actividad minera IGAFOM COLECTIVO (Risco Cruz Justiniano- Representante; Alave Ramos Richard Reynaldo, Loloy Mora Edilberto, Paredes Ríos Edgar Jhony, Risco Cruz Teodoro, Risco Cruz Teodoro, Risco Loloy Ítalo Lucio, Sandoval Baca Gustavo) sujetos en vías de formalización, cumpla con lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional Sectorial a emitirse, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de **EXCLUSIÓN del REINFO**

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** el Informe técnico, informe legal y la resolución al titular de la actividad minera señor Risco Cruz Justiniano, con RUC N°10269335004, en calidad de representante del IGAFOM COLECTIVO, al correo [siguenzariscovojanpercy@gmail.com](mailto:siguenzariscovojanpercy@gmail.com) , [loloymriscoj@gmail.com](mailto:loloymriscoj@gmail.com) [olatiriscoqq@gmail.com](mailto:olatiriscoqq@gmail.com) [riscojorge@gmail.com](mailto:riscojorge@gmail.com) , teléfonos: 941908750, 990734465, 956917292, 959549418 y 978800576; esto de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS; para conocimiento y fines correspondientes.

**ARTÍCULO SEPTIEMO: NOTIFICAR** a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, con los documentos (informe técnicos, informe legal y resolución a expedirse), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo N°010-2022-EM; a través de la mesa de partes virtual y/o al domicilio ubicado en las Av. Las Artes Sur N°260- San Borja- Lima; esto de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS; para conocimiento y fines correspondientes.

**ARTICULO OCTAVO: DISPONER** que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6° y 15° de la Directiva N° 001-2017-PCM/CGP “Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

Pública” procedan a **PUBLICAR**, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREM -  
Cajamarca en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE.**

**PERCY BALTAZAR LUDEÑA PEREYRA**  
Director Regional  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS